

cedes de algunos vasallos, que lo no pudiesen hacer, salvo vista y conocida la tal necesidad por el Rey con consejo y de consejo, y comun concordia de los de su Consejo que en su Corte al tiempo residiesen, ó de la mayor parte de ellos en número de personas, y con consejo y de consejo de seis Procuradores de seis ciudades, quales él eligiese y nombrase allende los puertos, si allá se hubiese de hacer la tal donacion ó merced, ó de aquende los puertos si acá se hubiese de hacer la dicha provision, seyendo los dichos Procuradores presentes, y para esto especialmente llamados; los quales juntamente con los del Consejo hiciesen juramento en forma, que sobre lo suso dicho verdadera y fielmente, toda aficion y odio y amor pospuesto, darán todos su consejo; y si en otra manera la tal donacion ó merced se hiciese contra la forma suso dicha, que qualquiera alienacion que se hiciese, por ese mismo hecho fuese ninguna y de ningun valor y efecto, y el donatario ó sus sucesores herederos no pudiesen por tal título adquirir ni ganar los tales bienes, ni á ellos pudiese pasar el señorío y posesion, y por ningun curso ni lapso de tiempo lo pudiesen prescribir, mas siempre quedasen y ficasen en la Corona Real, y de ella no se puedan apartar; y que sin embargo del tal enagenamiento el Rey pueda libre y justamente tomar y recobrar los dichos bienes sin algun conocimiento de causa. Otrósi, que la ciudad, villa ó lugar que así fuere donado ó enagenado, pueda sin pena alguna resistir el tal enagenamiento ó donacion, no obstantes qualesquier privilegios, cartas y mandamientos que el Rey hiciere; los quales desde agora anulo, aunque tengan primera y segunda yusion con qualesquier penas y cláusulas derogatorias generales ó especiales, y otras qualesquier firmezas, abrogaciones y derogaciones, voto y juramento, aunque el Rey de su proprio motu y cierta ciencia, y absoluto poderío quiera usar en los tales enagenamientos; cá el dicho Señor Rey D. Juan de su cierta ciencia y motu proprio, y absoluto poderío lo abrogó y derogó, casó y anuló, y que no tenga firmeza alguna, y juró y prometió so la fe Real, sobre la Cruz y Santos Evangelios, estando ahí presentes los de su Consejo y los dichos Procuradores del Reyno, que realmente y con efecto guardará y cumplirá lo suso dicho, y contra ello no irá ni verná; exceptas las villas de Jumilla y Utiel, de que libremente pudiese disponer; exceptas otrósi las cosas que el dicho Señor Rey D. Juan diese á la Reyna, ó al Príncipe ó Princesa, las quales hubiesen por su vida el usufructo, y despues de su vida que no pudiesen pasar á otro alguno, mas que quedasen consolidadas en la Corona Real imprescriptibles é inalienables; y que los tales donatarios juren, quando los dichos bienes les fueren donados, que guardarán esta ley, y que no enagenarán los dichos bienes; y que si de hecho lo hicieren, que la tal alienacion sea ninguna, aunque sea por el Rey general ó especialmente confirmada con qualesquier no obstantes y prohibiciones, aunque sean de cierta ciencia y proprio motu; pero que por esta ley, paccion y contrato no entendió el dicho Señor Rey D. Juan revocar los privilegios de las ciudades, villas y lugares, ni los

derogar en cosa alguna; pero que finquen siempre en su fuerza y vigor: la qual dicha ley el Rey D. Enrique nuestro hermano, que Dios haya, confirmó en las Cortes que hizo en Córdoba año de 1455, y Nos la aprobamos y confirmamos, y mandamos guardar. (Ley 3. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY IX. — Revocacion de las mercedes y donaciones hechas por el Rey D. Enrique de aldeas, términos y jurisdicciones de pueblos.

D. Enrique IV. en Santa María de Nieva año 1475 pet. 3.

En las Cortes que hicimos en Santa María de Nieva año de 75 por los Procuradores de las ciudades y villas de nuestros Reynos nos fué suplicado, que por quanto habiamos eximido y apartado del territorio y jurisdiccion de muchas ciudades y villas de nuestra Corona Real algunos lugares de su término y jurisdiccion, y habiamos dado sus aldeas y términos á algunos Caballeros y personas poderosas; y que por las tales mercedes y gracias no solo las dichas ciudades y villas pierden los dichos lugares y términos, mas aun pierden los otros términos que les quedan, para los atribuir á los otros lugares que les son dados, y por esto se destruyen las ciudades y villas, y se estrechan sus términos; y pidiéronnos que fuesen remediadas las dichas ciudades, y villas y lugares: por ende, aprobando la revocacion de lo suso dicho por Nos hecha en las Cortes de Ocaña año de 1469 en la peticion quarta, por esta ley revocamos y damos por ningunas, y de ningun valor y efecto todas y qualesquier mercedes, gracias y donaciones que hayamos hecho desde 15 dias del mes de Septiembre del año de 64 á esta parte á todas y qualesquier personas de qualquier ley, estado ó condicion, preeminencia ó dignidad que sean, de todas y qualesquier aldeas y términos, y jurisdicciones que primeramente eran de qualesquier ciudades, y villas y merindades de la Corona y Patrimonio Real, y qualesquier cartas y privilegios de las dichas mercedes, y qualesquier tomas y aprehensiones de posesion, y de otros actos que sobre ello hayan intervenido: y mandamos, que si tales cartas pareciesen, sean obedescidas y no cumplidas por los Concejos y personas á quien se dirigen, aunque fuesen presentadas, y obedecidas por ellas: y ordenamos y mandamos, que sin embargo de las tales mercedes y privilegios, los dichos lugares y términos y jurisdicciones finquen y sean de las dichas ciudades y villas de quien eran primeramente quanto á la propiedad y posesion, así como si nunca las tales mercedes y donaciones fueran hechas; y damos poder y facultad á las dichas ciudades y villas, que cada y quando, y como mejor pudieren, recobren la posesion de ellas por su propia autoridad: y mandamos á los del nuestro Consejo y Oidores de la nuestra Audiencia, que den y libren cartas á todos y qualesquiera Concejos sobre lo que dicho es. (Ley 4. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY X. — Moderacion de las mercedes y donaciones de los Reyes, y revocacion de las injustas.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480.

Tenemos por bien y mandamos, que las mercedes que se hicieren por sola voluntad de los Reyes, que se pueden del todo revocar; salvo si los que las recibieron sirvieron despues á Nos de manera que en todo ó en parte las mereciesen, y si por los tales servicios no recibieron otras mercedes: las que se hicieron por necesidad, si los que las recibieron procuraron las tales necesidades, y ayudaron á las sostener, que se les debe quitar todo lo que recibieron; mas si no pusieron al Rey en tal necesidad, y le sirvieron en ella, que se debe moderar, atenta la causa y la necesidad, y el servicio y la calidad de la persona: las mercedes que se hicieron por servicios pequeños, mandamos, se moderen de manera que respondan á ellos; eso mismo las que se hicieron por servicios en que los servidores habian provechos: las que se hicieron por intercesiones de privados ó de otras personas, si ántes ni despues no hubo otro merecimiento ni servicios, se revoquen del todo; pero débense moderar donde hubiere alguna duda: esto mismo de lo que se hubo por renunciaciones de los tales privados ó de otras personas, salvo si los que recibieron de ellos lo hubieron en satisfaccion moderada de buenos servicios, que á los tales privados y otras personas hubiesen hecho; ca en tal caso débese todo descontar al que lo renunció, si tuviese juro en que se le descontase; y si no, débese hacer á los que lo recibieron alguna mas templada moderacion: las que se hicieron á los factores de los Grandes, si por sí mismos no sirvieron al Rey de manera que lo mereciesen justamente, se les han de quitar, á lo ménos moderar; en lo qual se debe mucho considerar si sirvieron al Rey en las tales contrataciones: lo que se compró por pequeños precios puédese quitar, si los que lo compraron son muy bien entregados con ganancia conocida de lo que dieron por ello; pero débeseles hacer alguna enmienda por lo que dieron por ellas: lo que se hubo por albaláes falsas ó firmadas en blanco muy justo es que se les quite: las mercedes que se hicieron por buenos y razonables servicios correspondientes á ellas deben ser conservadas; esto mismo se debe guardar en los juros que se dieron en pago de sueldos, ó acostamientos debidos, y pérdidas y daños: los maravedís de juro que se compraron por razonables precios, si se compraron del Rey, deben ser confirmados, salvo si el Rey los quisiese redimir, dando por ellos el justo precio; mas si se compraron de otros que los hubieron de él, débese mirar como los hubieron del Rey aquellos que los vendieron; y si no los hubieron bien, á los tales se debe descontar, si tienen juros en que se descuenten; y si no los tienen, débese mandar, que satisfagan á los compradores de lo que les dieron por el os, y siendo primeramente satisfechos, quitarlos á los compradores: los maravedís que eran de por vida débense tornar de por vida, ó de lanza, ó de oficios, ó de mantenimientos como estaba primero, si no hubiese servi-

cios ó merecimientos por que se les hiciesen de juro: los maravedís de juro que se dieron en casamiento, si los dió el Rey, ó los dimos Nos, no se han de moderar en tanto que duran los casamientos; mas para despues de disueltos los matrimonios débese haber respecto quien son los tales criados, y el cargo que de ellos se tuvo, y las personas con quien casaron; y si los tales maravedís dieron otras personas en casamientos, es de mirar como los hubieron los que los dieron; y si no fueron bien habidos, hanse de descontar, como arriba fué dicho, al que los dió en casamiento, si tiene juro en que se descuenten, ó quitarlos ó moderarlos al que los recibió, siendo primero satisfechos de los bienes de aquellos que se los dieron: y todo esto de los casamientos mandamos, que quede en facultad de se lo pagar en dineros, cada que quisiéremos, á diez mil maravedís el millar. (Ley 15. tit. 10. lib. 5. R.)

LEY XI. — Modificacion y declaracion de las mercedes excesivas hechas por el Rey D. Enrique, y por los Reyes Católicos.

D. Fernando y D.^a Isabel en Toledo año 1480 ley 85.

Por los Procuradores de los nuestros Reynos en las Cortes que hicimos en la ciudad de Toledo el año de 80 nos fué hecha relacion, que Nos bien sabiamos como los Procuradores que vinieron por mandado del Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, á las Cortes de Ocaña el año de 69, y eso mismo por los Procuradores que vinieron por su mandado á las Cortes de Santa María de Nieva el año de 75, le fué suplicado, que habiendo acatamiento á las muchas é inmensas donaciones y mercedes que el dicho Señor Rey, nuestro hermano, hizo de muchos maravedises y pan, y doblas y florines, y sal y ganados, y otras cosas de las sus alcabalas, y tercias y otros diezmos y aduanas y almorzarifazgos, y salinas y servicio, y montazgos y otras rentas, y pechos y derechos, así de merced de por vida como de juro de heredad, y los daños que de ello resultaban quisiese remediar y proveer; pues muchas de las mercedes habian sido hechas inmoderadamente, seyendo el dicho Señor Rey constreñido á las hacer por grandes necesidades, y atraído por exquisitas y no debidas maneras; sobre lo qual, porque los tiempos no dieron lugar, no solamente no proveyó ni dió remedio, mas aun despues por las mismas necesidades hizo otras muchas y desordenadas mercedes en gran detrimento del Patrimonio Real, y enagenando del todo las rentas Reales, de guisa que al tiempo que falleció, y Nos por la gracia de nuestro Señor sucedimos en estos nuestros Reynos, fallamos las rentas enagenadas y muy disminuidas; lo qual dió causa á que para el sostenimiento de nuestro Real Estado, y para salir de las muchas y grandes necesidades que luego nos ocurrieron, y para poder pacificar los dichos nuestros Reynos, y los tener en paz en justicia, como deseamos y lo habemos fecho, no solamente hubiesemos de demandar monedas y pedidos á los dichos Reynos, mas tomar empréstados de Iglesias y Monasterios, y Concejos y personas singulares, y hacer llamamientos de pueblos á sus costas, y mandar

traer á costa de los mismos Concejos pertrechos, y armas y mantenimientos, y artillerías y otras cosas, de lo qual los dichos nuestros súbditos y naturales recibieron muchas fatigas y daños y trabajos; ya un de las pocas rentas que quedaron hubimos de distribuir y enagenar muy gran parte, por salir de las dichas necesidades que nos ocurrieron; en el remedio de lo qual convenia mucho entender, porque si Nos mandásemos haber verdadera informacion de las mercedes que el dicho Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, fizo desde mediado el mes de Septiembre del dicho año pasado de 64, en que comenzaron las turbaciones y escándalos en los dichos nuestros Reynos, fasta que él falleció, falláramos las mas de aquellas haberse fecho por exquisitas y engañosas y no debidas maneras; ca á unas personas las fizo sin su voluntad y grado, salvo por salir de las necesidades procuradas por los que las tales mercedes recibieron, y á otros las hizo por pequeños servicios, que no eran dignos de tanta remuneracion; y aun algunos de estos que las recibieron tenían oficios y cargos, con cuyas rentas y salarios se debian tener por bien contentos y satisfechos; y á otros dió las dichas mercedes por intercesion ó importunacion de algunas personas acceptas, queriendo pagar con las rentas Reales los servicios que algunos de ellos habian rescibido de los tales; y otras personas compraron las tales mercedes por muy pequeños precios, y otras las hubieron por albaláes falsos ó firmados en blanco, ó por otros tráfigos ó mudanzas de verdad que facian, y procuraban que se ficiesen en los libros, ó por otras formas exquisitas y engañosas; y otras que rescibieron las tales mercedes, expresaron en las albaláes y privilegios algunas deudas que les eran debidas, ó servicios que habian hecho, ó daños que habian rescibido, y otras causas por do afirmaron que debian rescibir las tales mercedes, y no seyendo las tales causas verdaderas en todo ó en parte; otras mudando los maravedises que tenían de lanzas, ó racion ó quitacion, con oficios ó mantenimientos en merced de juro de heredad, situados sin intervenir justa causa por do los mereciesen: otras mercedes fizo en casamientos excesivamente; y otras muchas mercedes fizo sin intervenir méritos ni servicios, mas sola voluntad, en gran detrimento y disminucion del Patrimonio Real: y que pues á nuestro Señor habia placido por su clemencia, que Nos hubiesemos pacificado los dichos nuestros Reynos, y los tuviésemos, como de presente los teniamos, en buena gobernacion y justicia, que nos suplicaban los dichos Procuradores, quisiésemos mandar entender en el remedio de lo suso dicho: y ansimismo, algunas otras mercedes excesivas que Nos habiamos fecho, despues que sucedimos en estos nuestros Reynos, á causa de las dichas necesidades; reintegrando el dicho Patrimonio Real y Rentas de él, por manera que con ellas pudiésemos sostener nuestro Real Estado, y mantener nuestros Reynos en justicia, porque así cesarian los males y fatigas de nuestros súbditos y naturales, y terniamos de que remunerar y facer mercedes á quien nos sirviese. Y como quiera que Nos conoscemos, que las dichas peticiones de los unos y de

los otros Procuradores fechas eran muy justas y verdaderas, pero por ser la materia y causa sobre que se fundaba muy árdua, y tocante á muchos, y tal en que era menester madura deliberacion y consejo, Nos ficimos saber y notificar la dicha peticion á algunos Perlados principales, y á los Grandes de nuestros Reynos, y les enviamos á mandar, que para dar en esto su consejo viniesen á las dichas Córtes, y los que no pudiesen venir nos enviasen á decir cerca de ello su parescer; y algunos de ellos vinieron á la nuestra Corte durante el dicho tiempo de las dichas Córtes, y los que no pudieron venir enviaron su voto y parecer cada uno sobre ello: y Nos, así con los dichos Perlados y Grandes que vinieron, como con los Perlados y Caballeros y Letrados del nuestro Consejo, y con algunos Religiosos, y con algunos de los dichos Procuradores que por todo su Ayuntamiento fueron para ello diputados, hablamos y platicamos muchas veces sobre ello, y mandamos, que confriesen y platicasen entre sí, y que nos diesen su consejo y parescer; los quales todos, como buenos y leales súbditos y naturales, y celadores del servicio de Dios, y nuestro y del bien comun, y restauracion de nuestro Real Patrimonio, nos dieron su consejo y parescer; el qual visto, y ansimismo los libros donde estaban asentadas las dichas mercedes, exáminadas por Nos mismos la quantía y qualidad de ellas, y de las personas á quien se ficieron, ficimos cierta declaracion; por la qual mandamos y ordenamos lo que sobre ello se debe hacer y guardar y cumplir; de lo qual mandamos dar nuestras cartas firmadas de nuestros nombres, y selladas con nuestro sello, y sobrescritas de nuestros Contadores mayores, cuyos traslados quedan asentados en los dichos nuestros libros. Por ende ordenamos y mandamos, que todo lo contenido en las dichas nuestras cartas, y en cada cosa y parte de ello sea guardado y cumplido de aquí adelante perpetua é inviolablemente para siempre jamas, segun que en ellas se contiene: y mandamos á los dichos nuestros Contadores mayores, y al nuestro Chanciller y Notarios, y otros Oficiales que estan á la tabla de nuestros sellos, vean nuestras cartas y declaracion atento el tenor y forma de ellas, trayendo á rasgar las cartas y privilegios, y confirmaciones que primeramente de ello tenían; den y libren y sellen, y pasen á cada universidad, y personas que por virtud de ellas hubiesen de gozar de las dichas mercedes, nuestras cartas de privilegios, las mas firmes y bastantes que para ello fueren menester, sin les pedir ni esperar sobre ello otra nuestra carta ni mandamientos, y sin les pedir ni llevar derechos, ni otra cosa alguna para el despacho, y asiento y sello de los dichos privilegios: y otrosí mandamos á los arrendadores, recaudadores y receptores, fieles y cogedores, y terceros y mayordomos, y otras qualesquier personas que hubieren de coger y recaudar en renta ó en tercio, ó en fieltad ó en receptoría, ó en otra qualquier manera de las nuestras Rentas, y pechos y derechos, donde las tales mercedes estan y quedan situadas, que de aquí adelante les acudan y fagan acudir libre y desembargadamente con todo lo que así han de haber por las dichas nuestras cartas este pre-

sente año por virtud de ellas, y sin atender otra nuestra carta ni mandamiento, ni de los dichos nuestros Contadores mayores; y dende en adelante en cada un año, por virtud de las dichas nuestras cartas de privilegio que les serán dadas, ó de sus traslados signados de Escribano público, sin pedir ni esperar otra declaratoria, ni sobre-carta ni mandamiento. Y porque las universidades y personas á quien son adjudicadas las dichas mercedes por las dichas nuestras cartas puedan gozar de ellas mas libremente; ordenamos y mandamos, que las tales universidades y personas puedan vender, dar, donar, trocar y cambiar, y enagenar las dichas mercedes ó qualquier parte de ellas, como y quando quisieren y por bien tuvieren, segun la facultad que para ello tienen por sus privilegios, sin que sobre ello nos hayan de requerir, ni intervenga licencia ni mandamiento nuestro: y mandamos á los nuestros Contadores mayores, que por sola la renunciacion testen de los nuestros libros las tales mercedes á quien las tuviere, y pongan y asienten aquellos á quien les fueren renunciadas, y les den y libren nuestras cartas de privilegio, y se las señalen y pasen el nuestro Chanciller, y Notarios y Oficiales, sin pedir ni esperar para ello otra nuestra carta y mandamiento; y que tomen el traslado de nuestra ley los dichos nuestros Contadores mayores, y la pongan y asienten en los dichos nuestros libros: lo qual todo se faga y cumpla, no embargante la pragmática por Nos fecha, por la qual hubimos mandado, que los maravedis de juro de las personas que muriesen sin hijos legítimos se consumiesen, y fincasen para Nos; la qual pragmática revocamos, por quanto nuestra merced y voluntad es, que los maravedises que por la dicha declaratoria les quedan, les sean ciertos y seguros de aquí adelante para sí, y para sus herederos y sucesores, y para aquel ó aquellos que de ellos hubieren causa para siempre jamas. (*Ley 17. tit. 10. lib. 5. R.*)

LEY XII.—Extincion de las mercedes de maravedises en sus vacantes.

D. Fernando y D.ª Isabel en Córdoba por pragmática de 6 de Abril de 1487.

En la Villa de Madrid el año que pasó de 1476 Nos ficimos y ordenamos una nuestra pragmática, por la qual mandamos y fué nuestra merced y voluntad, que todos los maravedis, y pan y vino, y tercias y florines, y otras qualesquier cosas que qualesquier personas tuviesen de merced de por vida, asentados en los nuestros libros, y situadas en qualesquier partes de los nuestros Reynos y Señoríos, se consumiesen en ellos por fin y vacacion de las tales personas que tuviesen las tales mercedes; la qual dicha pragmática mandamos guardar fasta el año que pasó de 1480, porque ende en adelante mandamos hacer cierta declaracion en razon de las dichas mercedes en las Córtes que Nos mandamos hacer en la ciudad de Toledo el año que pasó de 1480 años; y ansimismo en las dichas Córtes mandamos, que algunas mercedes de por vida de las dadas por el Señor Rey Don Enrique, nuestro hermano, que santa gloria haya, y por Nos, que ansimismo mandamos dexar en

las dichas Córtes por nuestras cartas declaratorias, se consumiesen, y quedasen para Nos en los nuestros libros despues de la fin y vacacion de las tales personas á quien las mandamos dexar. Y agora á Nos es hecha relacion, que algunas mercedes de las que segun el tenor y forma de la dicha pragmática, que así ficimos y ordenamos en la dicha Villa de Madrid el dicho año pasado de 1476 años, que habian de ser consumidas, y habian de ser para Nos por fin y vacacion de las tales personas que las tenían, durante el tiempo de la dicha pragmática con relacion no verdadera nos las han pedido y demandado; y Nos, seyendo informados de la dicha pragmática, que las hemos dado y concedido, y fecho merced de ellas, y han gozado y gozan de ellas, y que ansimismo hemos hecho merced á algunas personas de algunos maravedises, y otras cosas que por la dicha nuestra declaracion, que así hicimos en la dicha ciudad de Toledo, mandamos dexar para consumir despues de sus dias de las personas que lo tenían, y de ello se les han dado nuestras cartas de privilegios á las personas á quien de ello habemos hecho merced, no embargante la dicha declaracion, porque en los albaláes, que cerca de ello mandamos dar, diz que dispensamos con la dicha declaracion, y mandamos, que sin embargo de aquella las dichas mercedes hubiesen efecto: y porque de esto se nos ha seguido y sigue mucho de servicio; Nos, queriendo proveer de aquí adelante cerca de ello como á nuestro servicio cumple, por la presente ordenamos y mandamos, que todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que han vacado por fin y vacacion de qualesquier personas fasta el dia de la data de esta nuestra carta, de que no hayamos fecho merced á persona alguna fasta el dicho dia de la data de esta nuestra carta, se consuman y queden para Nos: y que ansimismo todos los maravedises, y otras qualesquier cosas que vacaren por fin y vacacion de qualesquier personas, de lo que así mandamos dexar para consumir despues de sus dias, se consuman, y queden ansimismo en nuestros libros para Nos, no embargante que de ello, ó de qualquier cosa de ello fagamos merced á qualesquiera personas, y de ello vos sean mostradas qualesquier nuestras cartas, y mandamientos y albaláes que contra esta mandáremos dar; y no hayan ni consigan efecto, ni tengan fuerza ni vigor para impedir cosa alguna de lo en esta nuestra carta contenido, como quiera que de esta nuestra carta y de lo en ella contenido fagamos expresa mencion, y *de verbo ad verbum* vaya esta nuestra carta incorporada en la merced que así ficiéremos, revocando lo en ella contenido: y á mayor abundamiento por la presente constituimos, ordenamos y establecemos esta dicha nuestra carta, y todo lo en ella contenido por nuestra pragmática-sancion; la qual mandamos y es nuestra merced, que tenga tanta fuerza y vigor como ley fecha y promulgada por Córtes á peticion de los Procuradores de las ciudades y villas de estos nuestros Reynos y Señoríos. (*Ley 20. tit. 10. lib. 5. R.*) (a).

(a) La ley de la Recopilacion que concuerda con la presente, empieza así: «A vos los nuestros Contadores Mayores: bien